

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO. DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 v,

#### CONSIDERANDO

Oue el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Oue el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Oue el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales





del ciudadano"

2020 - 2023 RESOLUCION No. 1966

#### ARMENIA QUINDIO, 27 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente: por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (O), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-6355 ,, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355 y 632720000000000010802800001147, presento Ν° CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formato Unico Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ 11369-22

Oue por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ATTV-761-11-2022 del día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2022 mediante radicado No. 22428 al señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q).

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Oue la técnica CLAUDIA CAROLINA LOZANO DAVILA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta visita técnica el día 11 de enero





<u>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</u> INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

de 2023, mediante acta No. 66255, al predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de **FILANDIA (Q),** en el cual se observó lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita de regulación al predio en mención, con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- STARD, encontrando un predio en construcción con terreno proyectado para la instalación del STARD, aún no se iniciado la construcción.

(Anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día tres (03) de febrero de 2023, la ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.O., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siquiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11369 de 2022 y predio Cond. Forestal Lusitania 1 Etapa PARCELA 26 (Mallorca) de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6355, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Aqua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aquas residuales debe ser generada hasta por 15 contribuyentes permanentes.
- El usuario tiene un periodo de 6 meses para la construcción y puesta en marcha de los STARD tal y como se proponen en las memorias técnicas. Se recuerda que cualquier cambio o modificación deberá ser solicitado





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

# por escrito a la CRQ. El usuario deberá dar aviso una vez ponga en marcha los STARD

STORY STATE

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 16.2 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 42′ 8.852″ N Long: -75° 38′ 35.002″ W El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- "(...) Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355 y ficha catastral N° 632720000000000010802800001147, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 27 de febrero de 2006 y tiene un área de (7.841 M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 255 del 09 de agosto de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que existe acta del 25 de mayo de 2018, en la que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio establece lineamiento para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, en esta acta de igual manera se establece que , "Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan cambiado de tamaño v se encuentre en suelo agrologico 4" y que "los que hayan tenido" modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara". Dicho lo anterior y revisado el certificado de tradición del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355, en la anotación No 007 de fecha del 18 de mayo de 2009 se puede evidenciar que hubo como se manifestó anteriormente hay violación de los tamaños mínimos permitidos, dado que el predio se subdividió de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, e incumple con lo establecido en el acta del 24 de mayo de 2018, además de encontrarse en suelo agrológico 2.

Que el Decreto 3600 del año 2007, el cual fue compilado por el Decreto 1077 de 2015. En el artículo 2, *Determinantes*, define que: con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En el artículo 4º del citado Decreto determina, dentro de las categorías de protección en suelo rural, entre otras, las **áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales**, las cuales incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Aqustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Filandia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Filandia (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote tiene un área de 7.841 metros cuadrados. (...)"

Que para el día 26 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, emite la Resolución 924 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONE. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico nelsonramirez57@hotmail.com el día 02 de mayo de 2023 al señor Nelson Fernando Arango Arias propietario del predio según radicado No.006247.

Que para el día 15 de mayo del año 2023, mediante radicados números 05655-23 y 05658-23 el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 924 del 26 de abril del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado Nº 11369-2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.857, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355del trámite con radicado 11369-2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:





<u>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</u> INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355, en contra de la Resolución No. 924 del 26 de abril del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 11369 de 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Propietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

#### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Que el recurrente el señor **NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.857, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6355**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que para el día 15 de septiembre de 2022 radique solicitud de permiso de vertimiento para el predio **Condominio Forestal Lusitania 1 Etapa Parcela 26** ubicado en la vereda Cruces del municipio de Filandia Q., identificado con matricula inmobiliaria número **284-6355**; Tendiente a legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se encuentra construido en el predio antes descrito.

**SEGUNDO.** Que para el día 02 de noviembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide auto de inicio SRCA-AITV-761-02-11-2022 el cual fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre del 2022 según oficio 22428.

**TERCERO.** Que para el día 11 de enero de 2023, personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizo visita técnica mediante acta 66255 evidenciando lo siguiente:

"Se realiza visita de regulación al predio en mención, con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - STARD, encontrando un predio en construcción con terreno proyectado para la instalación del STARD, aún no se ha iniciado la construcción".

**CUARTO.** Que para el día 03 de febrero de 2023, la Ingeniera Ambiental adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza concepto técnico 068 de 2023 por medio del cual concluye, que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.

Que adicional a la viabilidad anterior, el concepto técnico erróneamente junto con la visita técnica realizada al predio, hacen mención a que el predio se encuentra en proceso de construcción, situación que no es cierto, teniendo en cuenta que en el predio ya se





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

encuentra constituida una vivienda la cual cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

OUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser parte de la consideración de una resolución definitiva la emisión de un concepto técnico basado en una visita técnica que argumenta situaciones contrarias a la realidad, ya que en el predio se encuentra una vivienda constituida desde el año 2006 tal y como lo indica el certificado de tradición adjunto con el trámite y tal como se demuestra en la escritura pública 125 del 25 de febrero de 2006 en la que se describe el predio como un lote de terreno mejorado con casa de habitación.

Por tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, deberá repetir la visita técnica de verificación a costa de la misma entidad con el fin de corroborar que en el predio objeto de solicitud ya se encuentra construido el sistema de tratamiento de aguas residuales y ya se encuentra constituida una vivienda unifamiliar para uso residencial. Este acto administrativo definitivo goza de vicios de procedimiento que a la luz de la norma, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe reponer la decisión proferida mediante resolución 924 y en su defecto subsanar estos yerros de procedimiento y en consecuencia decidir la solicitud pretendida considerando hechos ajustados a la realidad y teniendo en cuenta las preexistencias que el Condominio Forestal Lusitania tiene reconocidas

SEXTO Que para el día 26 de abril de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide resolución 924 por medio de la cual niega el permiso de vertimiento de aquas residuales domésticas. Acto administrativo notificado al correo electrónico mediante oficio 11369 del 02 de mayo de 2023. De igual manera es pertinente resaltar que en el escrito de notificación se hace mención a la autorización expresa que se concedió en el recurso de reposición para la notificación personal por correo electrónico, siendo esta afirmación totalmente errónea y contraria a la realidad ya que en ningún momento se ha interpuesto ningún recurso de reposición con anterioridad, por lo tanto, con esta información suministrada se me está generando diferentes confusiones que se pueden inducir al error al usuario solicitante. (...)"

"(...) CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL PARA LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION 924 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Consideración de la CRQ SRCA.





<u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</u> INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

"Oue de acuerdo al análisis iurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con Nº matrícula inmobiliaria 284-6355 ficha catastral **63272000000000010802800001147**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 27 de febrero de 2006 y tiene un área de (7.841 M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. 255 del 09 de agosto de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que existe acta del 25 de mayo de 2018, en la que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío establece lineamiento para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, en esta acta de igual manera se establece que, "Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan cambiado de tamaño y se encuentre en suelo agrologico 4" y que los que hayan tenido modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara" Dicho lo anterior y revisado el certificado de tradición del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (O), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355, en la anotación No 007 de fecha del 18 de mayo de 2009 **se** puede evidenciar que hubo como se manifestó anteriormente hay violación de los tamaños mínimos permitidos, dado que el predio se subdividió de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, e incumple con lo establecido en el acta del 24 de mayo de 2018, además de encontrarse en suelo agrológico 2". Subraya propia

#### Argumento del recurrente.

En primera instancia podemos observar como el análisis jurídico carece de sustento legal para considerar que la realidad del predio se ajusta hacia la negación del permiso de vertimiento pretendido, está sustentado la parte considerativa en una visita técnica v en un concepto técnico que no se ajustan a la realidad ya que se quarda relación con una vivienda que se encuentra en proceso de construcción cuando en realidad esta vivienda ya





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

se encuentra construida desde hace más de 20 años, siendo esta información fácil de extraer si se hace un estudio de tradición del predio al folio de matrícula 284-6355 en relación con lo dispuesto en la escritura pública 125 del 02 de febrero de 2006.

Que adicional a lo anterior, tenemos como en la consideración de negación, en el texto transcrito, en la parte inicial se enfatiza en que el tamaño del predio objeto de trámite es violatorios a los tamaños mínimos permitidos por estar ubicado en suelo rural; pero en la parte final subrayada se enfatiza a que el predio se subdividió de acuerdo a la Resolución 041 de 1996 y en concordancia con la Ley 160 de 1994. Considero de manera respetuosa que el operador jurídico en el análisis del acto administrativo se está contradiciendo y está generando contradicción en el contenido de la resolución.

Pese a lo anterior, quiero de manera congruente y en aras de dar claridad a la máxima autoridad ambiental del departamento del Quindío. Resaltar diferentes aspectos relevantes los cuales deben ser considerados por la CRQ en la expedición del permiso que otorgue la viabilidad del sistema que trata las aguas residuales instalado en el predio objeto de trámite, veamos:

Nos encontramos en análisis de un predio que nació a la vida jurídica producto de un reloteo autorizado por el municipio a través de la secretaria de planeación municipal desde el día 01 de agosto de 1983, que como prueba de ello, en la anotación 001 del folio de matrícula 284-6355 se evidencia la constitución de la propiedad horizontal mediante escritura pública 1618 suscrita ante la notaria primera del circulo de Pereira R, dicho acto fue debidamente solemnizado y debidamente registrado tal y como se evidencia en el certificado de tradición, lo que puede concluir que el predio objeto de análisis existe desde hace más de 20 años. Esta situación no puede ser objeto de análisis por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el marco de un trámite ambiental, pues el análisis de legalidad de las licencias expedidas y de los actos realizados entre particulares le compete a otras autoridades, adicional 20 años después no puede venir la autoridad ambiental a determinar que el predio quedo mal subdividido o reloteado y que por lo tanto, se debe negar la posibilidad de legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, sin tener en cuenta que en el condominio la gran mayoría ya están legalizados y cuentan con los permisos de vertimiento vigentes Acaso me pregunto ¿el permiso de vertimiento es para unos y para otros no? ¿puedo generar vertimientos sin el acompañamiento de la CRQ? ¿tiene competencia la CRQ para determinar que el predio de mi propiedad no cumple con los tamaños mínimos permitidos lo que quiere decir indirectamente que los actos que dieron vida jurídica a mi predio y que me hacen ser sujeto de pago de impuesto predial quedaron mal expedidos y por lo tanto se me debe





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

negar el permiso? Esta situación no puede ser carga ni responsabilidad para el propietario de buena fe, yo adquirí un predio el cual cuenta con todos los documentos en regla, es un terreno del cual tengo pleno derecho a gozar, máxime cuando en el mismo ya se encuentra una vivienda construida para uso residencial para mi familia y ya se está generando vertimientos y tratados a través del STARD.

En el caso de la afirmación de que el predio no cumple con la Unidad Agrícola Familiar, la CRQ a través de sus análisis, no están teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 y las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, las cuales establecen:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada el INCORA<1> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA"

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

Si bien existen fundamentos de derecho que prohíben la subdivisión del suelo rural, no es menos cierto que el legislador, tuvo en cuenta aquellas subdivisiones que se realizarían en este tipo de suelo con el cumplimiento de la ley y de lo dispuesto en cada uno de los instrumentos de ordenamiento territorial, para lo cual los municipios gozan de plena autonomía constitucional. Para este caso en particular, en el análisis jurídico integral la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se queda corto al no tener en cuenta que el predio Lote 26 fue creado a través de licencia expedida por el municipio de Filandia Q., el cual aprobó licencia de subdivisión para los lotes y zonas comunes, posteriormente, se expidió por parte de la secretaria de planeación e infraestructura del mismo municipio la resolución por medio de la cual se aprueba la propiedad horizontal.

La CRQ, no sabe o al menos, eso se presume, porque no incorporo al trámite administrativo ambiental prueba de que no estamos ante una de las excepciones de la unidad agrícola familiar, pues hay excepciones a la UAF y no se puede aplicar la regla general para restringir derechos, COMO AQUÍ SE HIZO, sin mencionar CON CERTEZA de que el predio no se encuentra ante una excepción. (La vivienda mejorada con casa de habitación existe desde que se aprobaron los planos de propiedad horizontal en el año 1983 y según anotación 007 fue objeto de compraventa con la misma descripción y mejora en el año 2006). Iqualmente es un predio que está en propiedad horizontal y por ende tiene para sus propietarios el tratamiento de dicho régimen y de ello no se dice nada en la resolución impugnada.

Es evidente la configuración de derechos urbanísticos reconocidos a particulares, es evidente, la materialización de estos derechos toda vez que fueron otorgados por las autoridades competentes; adicional este predio nace a la vida jurídica mediante escritura pública 125 del 25 de febrero de 2006, por lo anterior, se puede concluir que estamos frente a un condominio que se encuentra consolidado y que los derechos urbanísticos





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

otorgados a particulares no pueden ser desconocidos por las demás entidades del orden público. Siendo pertinente resaltar que la vivienda ya se encuentra construida y habitada por mi familia ya que el uso principal es para mi familia.

En cuanto a las excepciones de la Unidad Agrícola Familiar, el literal b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, establece que los contratos por virtud de los cuales se constituyen predios con superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; para dar aplicación a esta excepción se debe dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero el cual establece:

1. "En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala".

Este caso, tal y como lo enmarca la ley se está aplicando a nuestro caso en particular. El Condominio fue creado por licenciamientos urbanísticos autorizados por la secretaria de planeación municipal de Finlandia, situación que creó derechos a particulares, cuando esta licencia se llevó a escritura pública, se estipulo la intensión de construir una vivienda campestre en cada uno de los lotes autorizados y a la fecha, es este el fin principal el que se está desarrollando en cada uno, por lo tanto, se le dio efectivamente al terreno el destino señalado en el contrato y en la escritura pública. Adicional, las actuaciones administrativas que soportan la creación y desarrollo de este condominio gozan de presunción de legalidad ya que a la fecha no han sido demandados ni declarados por nulidad, por lo tanto, no pueden ser desconocidos por la autoridad ambiental en el marco de un trámite ambiental.

En cuanto a la presunción de legalidad, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Adicional a lo anterior, es violatorio por parte de la CRQ la negación del permiso de vertimiento toda vez que lo único que se demuestra es la inseguridad jurídica por parte de la autoridad ambiental; si este condominio existe desde hace muchos años, algunos de los predios ya cuentan con permisos ambientales otorgados por la CRQ, porque en el año 2023, es decir, 20 años después vienen a realizar un análisis de legalidad a la licencia





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

expedida por el municipio y aseverar que los predios que fueron autorizados por la autoridad competente no cumplen con los tamaños mínimos permitidos y que por esta razón no se pueden otorgar los permisos ambientales.

Este análisis debió haberse realizado en el momento procesal oportuno y/o haber sido demandados en su momento, pero no 20 años después, cuando propietarios de buena fe han adquirido el predio para realizar la construcción de su vivienda digna y producto de los ahorros de toda su vida. No puedo pretender demoler una vivienda que se conserva desde hace más de 20 años por la negación de un trámite ambiental que aduce que hace más de 20 años subdividieron mal los predios.

Con lo anteriormente expuesto, se logra enmarcar por parte del recurrente que el predio objeto de análisis se encuentra enmarcado dentro de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Lev 160 de 1994 y que por lo tanto, pese a que el predio tiene una extensión inferior a la unidad agrícola familiar establecida para la zona rural del municipio de Filandia, este fue creado teniendo en cuenta lo dispuesto en las mencionadas excepciones y que por lo tanto, el predio cumple con las condiciones ambientales y jurídicas para el otorgamiento del permiso de vertimiento.

#### COMPLEMENTO AL ARGUMENTO.

Que una vez analizada la fecha de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de Diciembre de 2006, emanada del Consejo Directivo de la C.R.Q., y posterior homologación a Distrito de conservación de Suelos, mediante Acuerdo 012 de junio 30 de 2011, y conforme al Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 284-6355, se desprende que la fecha de apertura del predio objeto de trámite es el 25 de febrero de 2006; donde es evidente la consolidación de derechos adquiridos, ya que el predio ha existido, con su respectivo loteo y construcción desde antes de la declaratoria de Parque Regional Natural Barbas Bremen, según Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre de 2006. Por lo anterior, podemos aseverar que estamos frente a un condominio que guarda una preexistencia frente a la declaratoria de suelos de protección registrados en el certificado de tradición ordenado por la CRQ y conceptuado por la ingeniera ambiental en el concepto técnico que hace parte del trámite de permiso de vertimiento.

En cuanto a este argumento, quiero de manera acuciosa traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 2218 de 2015 el cual modifico el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 el cual quedo así:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

"ARTÍCULO 4°. Se modifica el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que en adelante quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo"

De acuerdo con el anterior precepto normativo, es claro como el legislador en las disposiciones reglamentarias pretende trazar los parámetros de las subdivisiones en suelo rural mas no tiene el carácter imperativo de prohibirlas. Lo que se pretende demostrar con este artículo, es que el reloteo realizado el cual dio creación al condominio, fue ejecutado en debida forma y bajo los parámetros jurídicos del momento, es decir, de acuerdo al PBOT del municipio de Finlandia Q., siendo una figura que se encuentra establecida y regulada por el ordenamiento jurídico y no por antojo de un particular, siendo esta la mayor consideración para que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental tenga en cuenta para que no analice la legalidad del reloteo de esa fecha y no pretenda inventar a hoy que el predio de mi propiedad es una mera expectativa cuando en realidad es un derecho adquirido y consolidado desde ese entonces.

Termino este argumento exponiendo que la licencia que aprobó el urbanismo y creo el condominio goza de presunción de legalidad y no ha sido tachada de falso ni de nulidad por ningún juez de la Republica por lo tanto la autoridad ambiental no puede hacer el análisis de legalidad ni tampoco puede desconocer lo dispuesto desde el año 2000.

En cuanto a este argumento, me permito solicitar que se vincule al presente recurso de reposición a la Secretaria de Planeación Municipal en aras de que resuelta sobre la expedición de la licencia que aprobó la subdivisión del condominio y sobre la que aprobó los planos de propiedad horizontal, pero no para que esta responsabilidad recaiga sobre un propietario de buena fe que lo único que pretende es tener el acompañamiento de la autoridad ambiental en el manejo de los vertimientos que actualmente genera el predio de mi propiedad producto de la actividad domestica que se realiza por la habitación de mi familia en la vivienda.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

#### CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE EN CUANTO A LAS NORMAS VIOLADAS POR LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL CRO CON LA **EXPEDICION DE LA RESOLUCION 2128 DE 2021**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se ha logrado mostrar los diferentes errores que se han cometido con la expedición de la Resolución 924 del 2023, los cuales deberán ser corregidos por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental quien es la entidad que expidió la actuación administrativa.

Adicional a lo anterior, se está vulnerando el debido proceso ya que, los argumentos mencionados en la resolución que niega el permiso carecen de realidad jurídica y fundan la falsa motivación configurando con esto una causal de nulidad del acto administrativo ya que la entidad administrativa de manera engañosa y confusa falta a la realidad y a la veracidad de las condiciones y análisis del predio.

Así mismo, se está violando el derecho a la igualdad y a gozar de un ambiente sano. Como es posible que en el condominio que existe desde hace más de 20 años a hoy se venga a distinguir por presuntamente haber quedado mal subdividido para esa época, No hay igualdad cuando ya se han otorgado permisos de vertimiento a predios vecinos y el mío se niega por considerar que es un lote sin construir y/o en proceso de construcción a sabiendas que contamos con las mismas consideraciones técnicas y ambientales. Adicional, con el otorgamiento de los permisos a mis vecinos y a mí se me dé la negación, es evidente que según la CRQ mis vecinos tienen derecho a gozar de un ambiente sano y a gozar de su vivienda digna, pero el predio de mi propiedad no puede ser sujeto a las mismas condiciones, únicamente al pago de impuestos que impone la ley.

#### PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, he logrado argumentar como la existencia del predio de mi propiedad surge desde el año 2006, con aprobación de propiedad horizontal desde el año 1983, es decir, desde hace más de 20 años. Que la división material es una figura jurídica permitida en el ordenamiento jurídico colombiano y que la misma fue autorizada por el municipio a través de la secretaria de planeación municipal y que fue en razón a esto que se dio vida jurídica al condominio.

Adicional he logrado argumentar que, si bien el predio existe en debida forma, la CRQ en el marco de un trámite ambiental no puede invalidar la subdivisión ni mucho menos hacer un análisis de legalidad a la licencia que aprobó el municipio tanto en la subdivisión como





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

en la resolución que aprueba la propiedad horizontal, argumentando que lo actuado desde hace más de 20 años no puede existir para las condiciones actuales en la vivienda que ya se encuentra construida en mi propiedad.

Así mismo, se logra evidenciar errores y vicios de procedimiento que configuran la nulidad de lo actuado y que, por lo tanto, la entidad administrativa debe entrar a sanearlos a través de la reposición y nuevo análisis de la solicitud de permiso de vertimiento, dando aplicación al debido proceso y demás principios de la función pública. Por todo lo anterior, me permito de manera respetuosa solicitar lo siguiente:

- 1. Reponer la decisión proferida mediante resolución 924 del 26 de abril de 2023
- 2. En consecuencia, a lo anterior, se analice de manera íntegra la solicitud de permiso de vertimiento y se otorgue el mismo, teniendo en cuenta que el predio cumple con las condiciones técnicas, jurídicas y ambientales para el otorgamiento del permiso solicitado, máxime cuando la vivienda ya se encuentra construida desde hace más de 20 años.
- 3. Solicito la reposición de la resolución 924 de 2023 y en el mismo acto que resuelva dicha reposición, se otorque el permiso de vertimiento solicitado.
- 4. Solicito de manera respetuosa se saneen los vicios de procedimiento expuestos en el presente recurso y en consecuencia se dé aplicación efectiva y objetiva a la ley.
- 5. Solicito se apertura periodo probatorio, en el que se incorpore y se de aplicación al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que, en el sector, los predios vecinos y los mismos vecinos del condominio pese a que tienen la misma situación ya cuentan con permisos de vertimiento otorgados. Por lo que solicito se revise en la base de datos de su oficina a cargo y se evalúen los permisos otorgados en el condominio y evalúe la cantidad de permisos de vertimiento otorgados a predios construidos.
- 6. Solicito de manera respetuosa se apertura periodo probatorio con el fin de practicar una nueva visita técnica de campo a costa de la CRQ que logre dar certeza a que la vivienda ya se encuentra construida y generando vertimiento.
- 7. En caso de que me sea confirmada la negación del permiso de vertimiento, se me informe cuales van a ser las actuaciones que la Corporación Autónoma Regional del Quindío va a emprender en contra de la autoridad judicial o administrativa que autorizo la división material hace más de 20 años.

#### **NOTIFICACIONES**

Autorizo recibir notificación al correo electrónico nelsonarango73@hotmail.com correo debidamente autorizado en el marco del trámite de solicitud de permiso de vertimiento.

'Agradezco la atención que esta le merezca y a su pronta y oportuna diligencia





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Nelson Fernando Arango Arias C.C. 15.353.857 (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto SRCA-SRCA-AAPP-219-20-06 del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

#### **DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:**

- VISITA TECNICA AL PREDIO CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355, con el fin de constatar inspeccionar y establecer si en el predio se encuentra construida una vivienda y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, tal y como lo indica el recurrente y no como quedó consignado en el acta de visita No.66255 del 11 de enero del año 2023, dentro del recurso de reposición radicado bajo los números **05655-23 y 05658-23** con fecha 16 de mayo del año 2023, dentro del expediente 11369-2022.
- > Solicitar Concepto Técnico Para evaluar la visita de verificación y valorar nuevamente la documentación allegada con la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas en el evento de que el sistema se encuentre construido.

Una de las razones tenidas en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue el Lineamiento con que cuenta mediante el acta del 25 de mayo de 2018, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Ouindío a través de la cual se establece para los trámites de permiso de vertimientos del Condominio Lusitania, donde se establece lo siguiente: ,"Se otorgaran los permisos de vertimientos a los lotes grandes, cuando no hayan





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

cambiado de tamaño y se encuentre en suelo agrologico 4" y que "los que hayan tenido modificación (subdivisiones) y no estén construidos se negara". que de acuerdo al acta de visita No.66255 realizada por la funcionaria CLAUDIA CAROLINA LOZANO DAVILA indica la existencia de un predio en construcción y no se ha iniciado la construcción del STARD.

# CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo electrónico nelsonramirez57@hotmail.com el día 02 de mayo de 2023 al señor **Nelson Fernando Arango Arias** propietario del predio según radicado No.006247 propietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 924 del 26 de abril del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-219 del 20 de junio del 2023, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación se permite realizar las siguientes consideraciones:

Que para el día 19 de julio del año 2023 la ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.66802 al predio denominado: 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

#### "DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita técnica al predio Lusitania parcela 26 Finca Mallorca donde se evidencia: estructura para almacenamiento de material de construcción. vivienda construida antigua donde habitan tres adultos y dos niños un piso. Ubicación: 4°42′07.95″ Norte -75°38′34.74″ w.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

vivienda en construcción en la parte posterior de la vivienda construida, 80% de avance.

STARD Sistema De Tratamiento De Aguas Residuales Domésticos, construido, se amplió el existente y se terminó adecuado solo falta agregar piedra guayaba como material filtrante el sistema está compuesto por trampa de grasas mampostería, tanque séptico, 2 compartimientos mampostería filtro anaerobio de flujo ascendente mampostería, campo de infiltración.

El usuario manifiesta que la vivienda está construida hace 25 años también manifiesta que terminará de agregar material filtrante la otra semana ubicación. Ubicación: 4°42′07.95″ Norte -75°38′34.74″ W.″

Que el día 27 de julio del año 2023 la ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario en el marco del período probatorio emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

# 'CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV - 296 - 2023

| FECHA:                | 27 de julio de 2023          |
|-----------------------|------------------------------|
| SOLICITANTE:          | NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> | 11369 de 2022                |

#### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

#### 2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

- 2. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicado No. 11369 del 15 de SEPTIEMBRE del 2022.
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATTV-761-11-2022 del 02 de noviembre de 2022.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con acta No. 66255 del 11 de enero de 2023 Donde se evidencio: Lote sin Construcción
- 5. Concepto técnico CTPV 068 2023 concepto técnico realizado el día 03 de febrero de 2023.
- 6. Resolución No. 924 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONE. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico nelsonramirez57@hotmail.com el día 02 de mayo de 2023 al señor Nelson Fernando Arango Arias propietario del predio según radicado No.006247.
- 7. Que para el día 15 de mayo del año 2023, mediante radicados números 05655-23 y 05658-23, Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 924 del 26 de abril del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN PREDIO DENOMINADO 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 UBICADO EN LA VEREDA CRUCES DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado Nº 11369-2022.
- 8. AUTO SRCA-AAPP-219-20-06--2023 DEL VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 924 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 EXPEDIENTE 11369 DEL 2022 TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

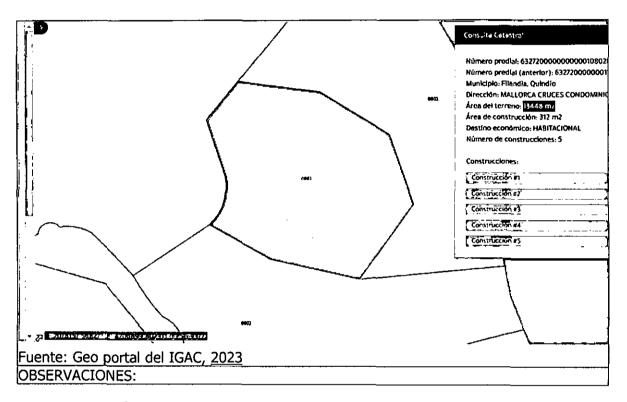
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| 3. ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES             |   |  |  |
|--|---|--|--|
| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO                      |   |  |  |
| Nombre del predio o proyecto                             | Cond. Forestal Lusitania 1 Etapa Parcela  |  |  |
| Nombre del predio o proyecto                             | 26 (Mallorca)                             |  |  |
| Localización del predio o proyecto                       | Vereda CRUCES del Municipio de Filandia   |  |  |
| Localización del predio o proyecto                       | (Q.).                                     |  |  |
| Código catastral   | 63272 0000 0000 0001 0802 8000 01147      |  |  |
| Matricula Inmobiliaria                                   | 284-6355                                  |  |  |
| Área del predio según Certificado de Tradición           | 13448 m2                                  |  |  |
| Área del predio según SIG-QUINDIO                        | 47068 m <sup>2</sup>                      |  |  |
| Área del predio según Geo portal - IGAC                  | 13448 m2                                  |  |  |
| Fuente de abastecimiento de agua                         | Empresas Publicas del Quindío EPQ         |  |  |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece                   | Rio La Vieja                              |  |  |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) Domestico |   |  |  |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento.             | 1 Vivienda construida antigua             |  |  |
| (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)         | 1 vivienda en proceso constructivo        |  |  |
|  |   |  |  |
| Ubicación de la infraestructura generadora de            | Lat: 4° 42′ 7.95″ N Long: -75° 38′ 34.74′ |  |  |
| vertimiento (coordenadas geográficas).                   | W   |  |  |
|  | Lat: 4° 42′ 08.934″ N Long: -75° 38       |  |  |
| geográficas).  | 34.69" W                                  |  |  |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento              | Suelo Pozo de absorción                   |  |  |
| Área de Infiltración del vertimiento                     | 16.2 m2                                   |  |  |
| Caudal de la descarga                                    | 0,0112 Lt/seg.                            |  |  |
| Frecuencia de la descarga                                | 30 días/mes.                              |  |  |
| Tiempo de la descarga                                    | 19 horas/día                              |  |  |
| Tipo de flujo de la descarga                             | Intermitente                              |  |  |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio               |   |  |  |





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"



# 4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

#### 4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

En el predio se evidencia 1 vivienda construida antigua y 1 vivienda en construcción.

#### 4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada 15 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab\*día.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aquas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

cálculo, las dimensiones son 0.6m de profundidad útil, 0.7m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.39 m3.

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1m largo compartimiento 1: 1.4m, largo compartimiento 2: 0.7m volumen: 3.6 litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1m largo:1.2m volumen: 2.16 litros

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.9 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena fina. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM"* obteniendo un área de absorción requerida de 16.2 m2, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 1.08, por tanto, Se diseña 1 campo de infiltración con dimensiones de 30 m de longitud y 0.6m de ancho.

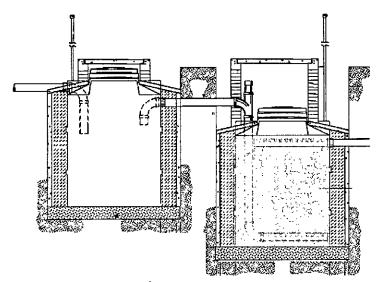


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

# 4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

#### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

#### 4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

# 4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita Nº 66802 del 19 de julio de 2023, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita técnica al predio Lusitania parcela 26 Finca Mallorca donde se evidencia: estructura para almacenamiento de material de construcción.
- vivienda construida antigua donde habitan tres adultos y dos niños un piso. Ubicación: 4°42′ 07.95" Norte -75°38'34.74" w.
- vivienda en construcción en la parte posterior de la vivienda construida, 80% de avance.
- STARD Sistema De Tratamiento De Aguas Residuales Domésticos, construido, se amplió el existente y se terminó adecuado solo falta agregar piedra guayaba como material filtrante el sistema está compuesto por trampa de grasas mampostería, tanque séptico, 2 compartimientos mampostería filtro anaerobio de flujo ascendente mampostería, campo de infiltración.
- El usuario manifiesta que la vivienda está construida hace 25 años también manifiesta que terminará de agregar material filtrante la otra semana ubicación. Ubicación: 4°42′ 07.95″ Norte -75°38′34.74″ W.

#### **CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA** 5.1.

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema construido, 2 viviendas.

# 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD **MUNICIPAL COMPETENTE** 





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

De acuerdo con la certificación 0255 expedida el 09 de agosto del 2022 por el Municipio de Filandia mediante el cual se informa que el predio denominado CRUCES, identificado con ficha Catastral No. 63272 0000 0000 0001 0802 8000 01147 el cual establece:

Oue dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA. PECUARIO Y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANIZACIONES (condominios, conjuntos residenciales, parcelaciones) Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

#### **REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES** 7.2.

Imagen 2. Localización del predio. Obstancia em amistracellon ജാവാ ക്കൂരുക്കു eilmaes een mitemid

Fuente Google Earth.

Según lo evidenciado en visita y en los sistemas de información geográfica, en el predio se observa que existe 3 edificaciones y que para la ubicación de la vivienda no se tienen cuerpos de aqua cercanos.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Imagen No. 3 capacidad de uso de suelo. SIG-Ouindio (E-miles 1:500,000

Fuente: Sig-Quindio, 2023

Según lo observado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

#### 8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siquiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

#### 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la <u>evaluación técnica</u> de la documentación contenida en el expediente No. **11369 de 2022** y predio Cond. Forestal Lusitania 1 Etapa Parcela 26 (Mallorca) de la Vereda Cruces del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-6355, donde se determina:

- En el predio se evidencio 1 vivienda construida, otra vivienda en construcción en avance 80% y estructura de almacenamiento que no genera vertimientos.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 15 contribuyentes permanentes.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 16.2 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 42′ 8.852″ N Long: -75° 38′ 35.002″ W El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

 La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-296 del día 27 de julio de 2023, la ingeniera ambiental determina lo siguiente: "...

- En el predio se evidencio 1 vivienda construida, otra vivienda en construcción en avance 80% y estructura de almacenamiento que no genera vertimientos.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 15 contribuyentes permanentes.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 16.2 m² la misma fue designada en las coordenadas Lat: 4° 42′ 8.852″ N Long: -75° 38′ 35.002″ W El predio colinda con predios con uso residencial y bosque (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

<u>La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso</u>, y los demás que el profesional asignado determine.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente contentivo de solicitud de permiso de vertimiento, presentada por el señor **NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)** se pudo determinar que la ingeniera concluye al revisar las condiciones técnicas lo siguiente:

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 924 del 26 de abril de 2023 se accede a esta petición y en la parte resolutiva se dispondrá reponer y otorgar el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas para una vivienda en el predio denominado **CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26** ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6355**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Finalmente con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo sexto de la resolución 9424 del 26 de abril de 2023 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

- "Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...
- (...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta... (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Oue en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

# "(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

#### "(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

#### (...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la lev.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Oue así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la T-041/12

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA **GUBERNATIVA-**Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, va que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El CConsejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConseio de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

"La decisión que pone fin a la vía qubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Administrativo, de lo Contencioso Procedimiento Administrativo consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). "Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Oue es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Regulación y control ambiental de la CRQ, con el fin de evitar demoras y dilaciones procedimientos administrativos, que pueden injustificadas en los responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, en calidad de propietario del predio, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y la práctica de la prueba solicitada, esto es visita técnica de campo, donde se pudo evidenciar que efectivamente en el predio existe una vivienda construida y el concepto técnico emitido por la ingeniera ambiental Rentería Triana, funcionaria de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la CRQ., pruebas que sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 924 de 2023 quedará sin efectos.

Que en este sentido, el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857 quien actúa en calidad de propietario, ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como propietaria.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Que el día 02 de mayo del año 2023, fue notificada al correo electrónico nelsonramirez57@hotmail.com al señor **Nelson Fernando Arango Arias** identificado con la cédula de ciudadanía número N° 15.383.857 quien actúa en calidad de propietario del predio, el contenido de la resolución 924 del 26 de abril de 2023, así mismo, es pertinente aclarar que dicha Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente 11369 de 2022.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número 11369-2022, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV-296-2023 del día 27 de julio de 2023, como soporte del Auto de decreto de pruebas donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11369 de 2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355, tiene un área de 7.841 M2 Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso de suelos No. 255 del 09 de agosto de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355 cuenta con una apertura de fecha 27 de febrero del año 2006 y tiene un área de 7.841 M2 y según el certificado de uso de suelo No. 255 del 09 de agosto de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia Quindío, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Filandia (Q) es de 5 a 10 hectáreas.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., en función preventiva, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aquas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos no tienen excepción del articulo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 27 de julio del año 2023, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aquas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por el vertimiento generado en la vivienda construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el Concepto de Uso de Suelo No. 255 del 09 de agosto de 2022 el cual fue expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia Quindío y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la

cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario 6

Frente a la vivienda que se encuentra en proceso de construcción no es viable otorgar el permiso de vertimiento solicitado, toda vez que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el certificado uso de suelos expedido por la secretaria de planeación municipal de Filandia (Q), quien es a autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; en cuanto a la excepción de la UAF que indica el recurrente no se observa anotación alguna en el certificado de tradición que de cuenta de tal hecho y en el expediente contentivo de la solicitud, razón por la cual se otorga el permiso de vertimiento en función preventiva tal y como quedó consignado líneas atrás para la vivienda construida.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

# ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMÉSTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda que se encuentra construida y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Lev Antitrámites". trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aquas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2,2,3,3,5,7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtenér un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que una vez que agotado el término probatorio se encuentra viable conceder el recurso de reposición y en consecuencia se procederá a otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q).

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV – 296 del día 27 de julio del año 2023, donde la ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11369-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda construida y el sistema construido en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades. lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355 propiedad del señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE OTORGA UN PERMISO DE **VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** 

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 11369-2022 que corresponde al predio 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (O), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Oue con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosó Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este despacho

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.: REPONER en todas sus partes la resolución No. 924 de 2023, "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un predio denominado 1) condominio forestal lusitania 1 etapa parcela 26 ubicado en la vereda cruces del municipio de filandia (q) y se adoptan otras disposiciones". En el entendido que el trámite de radicado número 11369 de 2022 quedará sujeto a las consideraciones expuestas y a las disposiciones que se resuelvan en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA y SE NIEGA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO CONDOMINIO PARA LA FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 VEREDA CRUCES MUNIIPIO DE FILANDIA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de FILANDIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO dei predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355 y ficha catastral Nº



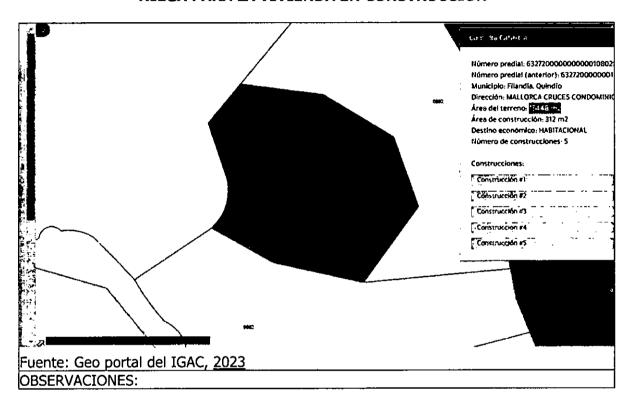
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

**6327200000000010802800001147,** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO  |  |
|--|--|
|  | Cond. Forestal Lusitania 1 Etapa Parcela                         |
|  | 26 (Mallorca)  |
| Localización del predio o proyecto   | Vereda CRUCES del Municipio de Filandia                          |
|  | (Q.).  |
| Código catastral   | 63272 0000 0000 0001 0802 8000 01147                             |
| Matricula Inmobiliaria   | 284-6355   |
| Área del predio según Certificado de Tradición   | 13448 m2   |
| Área del predio según SIG-QUINDIO  | 47068 m <sup>2</sup>   |
| Área del predio según Geo portal - IGAC  | 13448 m2   |
| Fuente de abastecimiento de agua   | Empresas Publicas del Quindío EPQ                                |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece   | Rio La Vieja   |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)   | Domestico  |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento.<br>(vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda construida antigua     vivienda en proceso constructivo |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).            | Lat: 4° 42′ 7.95″ N Long: -75° 38′ 34.74″<br>W                   |
| Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).   | Lat: 4° 42′ 08.934″ N Long: -75° 38′<br>34.69″ W                 |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento  | Suelo Pozo de absorción  |
| Área de Infiltración del vertimiento   | 16.2 m2  |
| Caudal de la descarga  | 0,0112 Lt/seg.   |
| Frecuencia de la descarga  | 30 días/mes.   |
| Tiempo de la descarga  | 19 horas/día   |
| Tipo de flujo de la descarga   | Intermitente   |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio   |  |



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"



PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, <u>dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga</u>, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355 y ficha catastral N° 632720000000000010802800001147, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por quince (15) contribuyentes permanentes.

#### "SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada 15 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab\*día.

<u>Trampa de grasas:</u> La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.6m de profundidad útil, 0.7m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.39 m3.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

<u>Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:</u> Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1m largo compartimiento 1: 1.4m, largo compartimiento 2: 0.7m volumen: 3.6 litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1m largo:1.2m volumen: 2.16 litros

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.9 min/2.5cm, de absorción media, para un tipo de suelo Arena fina. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM"* obteniendo un área de absorción requerida de 16.2 m2, para un valor de coeficiente de absorción k1 de 1.08, por tanto, Se diseña 1 campo de infiltración con dimensiones de 30 m de longitud y 0.6m de ancho.

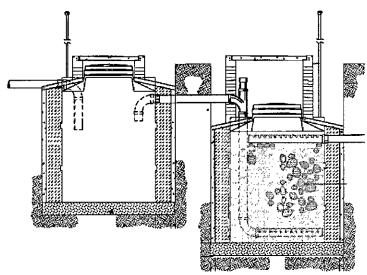


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

9.1. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. "

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aquas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) ) que se genera como resultado de la actividad domestica por la vivienda construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.857, propietario del predio y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siquiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos, informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE
NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 15.383.857, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELA 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q),





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

identificado con matrícula inmobiliaria Nº 284-6355 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y sequimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aquas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ELECTRONICO** ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO nelsonramirez57@hotmail.com, la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada por el señor NELSON FERNANDO ARANGO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.383.857, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA PARCELACION 26 ubicado en la vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-6355, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 924 DEL VEINTIISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA CONSTRUIDA Y SE NIEGA PARA LA VIVIENDA EN CONSTRUCCION"

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

Subdirector de Regulaçión y Control Ambiental

Profesional Universitario Grado 10

MARÍA ELENA RAMIREZ SALA Profesional Especializado Grado